



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

CIRCULAR.

Habiendo dirigido varios Sres. Párrocos de la Diócesis (y algunos de ellos Arciprestes) una instancia á S. E. Ilustrísima en la que se pide la sustitución del artículo 6.º del Reglamento de la asociación de sufragios mútuos del Clero de la Diócesis que dice así: «El socio que no habiendo estado enfermo, tenga á su fallecimiento por aplicar más de *cuatro* misas, no se le considerará como tal socio, bajo la responsabilidad de conciencia de los Sres. Arcipreste y Testamentarios» por este otro: «*No se publicará en el BOLETIN la defunción de socio alguno para que por los demás asociados se diga la misa de Reglamento, sin que los herederos ó testamentarios del difunto presenten al Sr. Arcipreste un certificado que acredite estar cumplidas las misas que á su fallecimiento dejó sin cumplir*»: por parecerles dura la pena del referido artículo 6.º y queriendo S. E. Ilustrísima antes de dar disposición alguna sobre el asunto, oír el dictamen de los señores asociados, se encarga á los Arciprestes que aprovechando la primera junta que tenga lugar en los respectivos Arciprestazgos, den al Clero de los mismos conocimiento de esta Circular para que expresen su parecer sobre el asunto que la motiva y que

trasmitirá el Sr. Arcipreste á esta Secretaría de Cámara.

Los Sres. Canónigos y Beneficiados de la Santa Iglesia Catedral que pertenecen á la asociación, los de la Real Colegiata de S. Isidoro y los demás socios que por no pertenecer á la Diócesis no pueden concurrir á las Juntas de Arciprestazgo, podrán remitir directamente su parecer á esta Secretaría.

Lo que de orden de S. E. Ilma. se publica en este BOLETIN, á los efectos consiguientes.

León, 29 de Mayo de 1893.—Dr. José Fernández Ben-
dicho, Arcipreste Secretario.

RESOLUCIÓN DE LA S. C. DE INDULGENCIAS

sobre la invocación del Dulce Nombre de Jesús, que se requiere para ganar la indulgencia plenaria en la hora de la muerte.

«El Rvmo. Arzobispo de Dublín, Primado de Irlanda, elevó en Septiembre del año último á la Sagrada Cengregación varias dudas, expuestas de la siguiente manera:

»Nuperrime exarsit inter nostrates controversia de re, quae cum Sacerdotum, qui moribundi auxilium ferunt, maxime intersit, haud levem excitat animorum perturbationem. Agitur de Benedictione in Articulo mortis cum Indulgentia Plenaria, concessa a S. M. Benedicto XIV in Const, d. d. 5 Apr. 1747, quae incipit «*Pia Mater*», et quaeritur utrum in locis Missionum ad lucrandam hujusmodi indulgentiam requiratur tamquam conditio essentialis ut infirmus, quamdiu suae mentis est compos, invocet nomen Jesu ore, si potuerit, sin minus corde.

»Quidam autumant hujusmodi invocationem oralem sive mentalem pro diverso moribundi statu esse conditionem essentialem ad assequendam praefatam Indulgentiam; et huic ajunt suffragari sententiae responsionem datam a S. C. Indulgentiarum die 20 Sept. 1775 (Prinziv. n. 357, ad. 7.)

»Qui vero negant laudatam invocationem esse in locis Missionum conditionem sine qua non ad consequendam praefatam indulgentiam, notant facultatem eam largiendi conces-

sam fuisse sacrorum Antistibus in locis Missionum existentibus, seu quocumque tempore extituris a S. M. Clemente XIV, die 5 Apr. 1772. Secretarius S. C. de Prop. Fide tunc temporis existens refert tenorem hujusmodi concessionis, et ipsa concessionis verba prostant in pagella facultatis pro Episcopis in locis Missionum constitutis a S. C. de Prop. Fide in præsentiariarum data.

«Iamvero hisce Pontificis verbis ante oculos positis, fautores sententiae negantis advertunt: 1. Pontificem nihil exigere nisi ut «servetur formula praescrita a S. M. Benedicto XIV in Constitutione d. d. Aprilis 1747, quae incipit «*Pia Mater.*» At vero in hujusmodi formula nullibi invenitur praescrita invocatio Nominis Jesu; docent 2.: responsionem, S. C. Indulg. jus quidem edere pro illis orbis partibus, ubi Episcopi accipiunt facultatem impertiendi hanc Benedictionem cum Indulgentia Plenaria per Brevia, in quibus praescribitur invocatio nominis Jesu: existimant, vero fautores praedicti laudatam responsionem nihil efficere pro locis Missionum, ubi facultas impertiendi memoratam Benedictionem cum Indulgentia Plenaria executam, non vi Brevium in quibus praescribitur invocatio Nominis Jesu, quae Brevia Episcopis in locis Missionum constitutis minime dantur, sed vi concessionis Clementis XVI: quae de tali invocatione omnino silet.

»Ita quidem hinc atque illinc acriter disceptatur, et sacerdotes, qui curam gerunt animarum anticipites haerent cum de ratione agendi hactenus servata, tum de certa agendi norma in posterum servanda.

»Hisce expositis vel paulo fusius, quo status quaestionis plenissime innotescat dubium, cujus declaratio a S. Sedis oraculo enixe efflagitur, ita concipi potest:

»*Ut Christi fideles in locis Missionum degentes et in ultimo vitae discrimine constituti, valeant accipere Benedictionem in articulo mortis, et consequi Indulgentiam Plenariam, vi ejusdem lucrandam ex Concessione Benedicti XIV, in Constitutione «PIA MATER» d. d. 5 Apr. 1747, requiritur tamquam conditio sine qua non ad lucrandam praedictam Indulgentiam, ut aegrotus in locis Missionum constitutus quamdiu suae mentis est compos, invocet Nomen Jesu ore si potuerit, sin minus corde?*

»S. C. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita, re mature perpensa, praefato dubio respondendum censuit.

»*Affirmative*; idest invocatio, saltem mentalis, Ssmi. Nominis Jesu est *conditio sine qua non* pro universis Christifidelibus, qui in mortis articulo constituti, plenariam Indulgentiam assequi volunt, vi hujus Benedictionis, juxta id quod decrevit haec S. C. in una *Vindana* sub die 23 Septembris 1775.

»Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. C. die 22 Septembris 1892.—Fr. ALOISIUS, Card. SEPIACCI *Praef.*—† ALEX. ARCHIEP. NICOP. *Secretarius.*»

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS.

Emus. et Rmus. Dnus. Cardinalis Franciscus a Paula Benavides et Navarrete, Archiepiscopus Caesaraugustanus, Sacrae Rituum Congregationi sequentia Dubia pro opportuna solutione humiliter proposuit, nimirum:

Dubium I. Juxta Apostolicas litteras diei 2 Maji 1867 pro reductione festorum de praecepto in Hispania, per Art. 4. unus tantum Patronus, a Sancta Sede designandus, in qualibet Dioecesi sub duplici praecepto recolendus est; et per Art. 5. duplex haec obligatio in festis ceterorum Patronorum fuit abrogata cum praxi binandi illis diebus. Cum vero S. Valerius, Episcopus et Confessor, colatur ut princeps Archidioeceseos Caesaraugustanae Patronus, quin tamen ab Apostolica Sede fuerit designatus, quaeritur: ¿Potestne in posterum coli S. Valerius uti praecipuus Caesaraugustanae Ecclesiae Patronus, etsi non fuerit a Sancta Sede designatus?

Dubium II. Item festum S. Valerii praedicti in Civitate ac suburbiis Caesaragustae servatur sub duplici praecepto, non ita tamen in ceteris ecclesiis Archidioeceseos. Hinc. quaeritur: ¿Debetne hoc festum sub duplici praecepto urgeri in ecclesiis ubi absque duplici obligatione celebratur, cum gravi tamen inobservantiae timore?

Dubium III. Demum: attentis patriis moribus, perdifficile est peculiarium Patronorum festa non observari, nec in sequentem Dominicam transferri sine Fidelium scandalo; quod magis timendum est si viderint illis diebus Sacerdotes non binare, qui ceteris Dominicis ea facultate utuntur. Hisce expositis, ¿potestne Emus. Archiepiscopus Orator antiquos mores intactos relinquere, mandans in Directorio seu annuo Calendario Cleri suae Archidioeceseos, festum S. Valerii sub duplici praecepto in Civitate ac suburbiis tantum recolendum esse; in ceteris vero oppidis peculiare Sanctos Patronos respective venerandos?

Sacra vero Rituum Congregatio, exquisito voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, ita Emi. et Rmi. Dni. Archiepiscopi dubiis rescribere rata est, videlicet:

Ad I. Affirmative, facto verbo cum Sanctissimo pro designatione Sancti Valerii Episcopi Confessoris uti principalis Archidioeceseos Caesaraugustanae Patroni.

Ad II. Negative; dummodo antiquus loci Patronus sub duplici praeceptu recolatur; quo in casu nil fiat de Archidioecesis Patrono.

Ad III. Affirmative, facto verbo cum Sanctissimo pro hoc peculiari indulto; ea tamen lege ut unus tantum cujusque oppidi seu pagi retineatur praecipuus Patronus, et nihil agatur de Archidioecesis Patrono. Atque ita rescripsit die 20 Junii 1891.

Facta postmodum Sanctissimo Domini Nostro Leoni Papae XIII ab infrascripto Secretario relatione quoad resolutiones Sacrae Congregationis ad I et III dubium, Sanctitas Sua eas ratas habere et confirmare dignata est 8 Julii anno eodem.—Cajetanus Card. Aloisi-Masella, *S. R. C. Praefectus*.—L. ☒ S. Vicentius Nussi, *S. R. C. Secretarius*.

Reglamento de la Pía Asociación de la Sagrada Familia.

I. FIN DE LA ASOCIACIÓN.—Nuestro SSmo. Padre el Papa León XIII, en su Breve Apostólico *Neminem fugit*, dirigido á todo el orbe católico en 14 de Junio de 1892, determinó los propósitos de la piadosa Asociación de la Sagrada Familia, con estas palabras: «Unir con los vínculos más estrechos de la piedad todas las familias cristianas á la Sagrada Familia, ó más bien, consagrarlas enteramente á ella para que Jesús, María y José protejan y defiendan á las familias á ellos consagradas como cosa propia»;—por lo cual conviene que todos los que pertenezcan á esta Asociación procuren «ajustar su vida al modelo propuesto, uniendo sus pensamientos con el lazo de la fe, y juntar sus voluntades en el amor de Dios y del prójimo.» Para conseguir con más facilidad y eficacia estos fines, el Eminentísimo señor Cardenal Vicario de Su Santidad en Roma, constituido por el Sumo Pontífice León XIII en Presidente y patrono de esta Asociación universal, oído el Consejo de la Obra, ha decretado lo siguiente:

II. DIRECCIÓN DE LA OBRA EN ROMA.—a) Pertenece al Cardenal Presidente convocar á los Consejeros siempre que lo

creyese oportuno, presidirlos, dirigirse á los Obispos diocesanos para los asuntos de la Obra y subscribir las cartas de agregación y otros documentos de esta naturaleza. Es también atribución suya recibir las relaciones de las parroquias y familias de todo el orbe que quieran inscribirse en los registros de la Pía Asociación, presidir las reuniones y funciones religiosas que celebre la Asociación en Roma, bien personalmente ó bien delegando su representación en otro Prelado. Finalmente, le corresponderá oír á sus Consejeros en todo aquello que se refiera á esta Pía Asociación, principalmente en lo que pudieran ellos desempeñar por razón de su oficio y en las cosas que ofrezcan alguna dificultad.

b) Tres prelados de los residentes en Roma, y de los cuales uno es el Secretario *pro tempore* de la Sagrada Congregación de Ritos, unidos al Cardenal Presidente, asistirán con diligencia á las Juntas, y en ellas manifestarán su parecer é indicarán á la Presidencia todo aquello que creyesen provechoso á la Asociación, ocupándose seriamente en las cosas que se refieran al mejoramiento de la misma.

Se unirá á ellos un Sacerdote, elegido por la Presidencia, con el cargo de Secretario, el cual anotará los asuntos más importantes que se traten en las Juntas; propondrá lo que creyese más conveniente para el incremento de la Obra; tendrá á su cargo é inspeccionará los documentos que hayan de publicarse, dando cuenta de todo al Presidente para obtener la necesaria aprobación y autorización en debida forma.

El Secretario se ayudará de otro Sacerdote, aprobado por el Presidente, con el cargo de Vice-Secretario. Serán de su cargo las cartas que hayan de dirigirse á los Obispos, contestar á las que de ellos se reciban, según las instrucciones del Cardenal Presidente, presentándolas á su firma y á la del Secretario. Tendrá á su disposición un archivo en donde se conserven todos los manuscritos, imágenes, cédulas de agregación y todo lo demás que se refiera á los asociados, según las disposiciones del Consejo. Presentará relación detallada y dará cuenta al Presidente de todos los gastos que ocurran.

III. DIRECCIÓN DE LA OBRA FUERA DE ROMA.— a) Los Obispos diocesanos designarán un Sacerdote, en cuanto sea

posible el más digno, para el cargo de Director de la Asociación, excitando su celo para el bien de la misma y encargándole que le dé cuenta de todo lo que á ella se refiera.

b) El Director diocesano ayudará con su cooperación y consejo á los Directores parroquiales, para que desempeñen sus cargos con la debida asiduidad y prudencia. Les pedirá cuenta del número y nombres de las familias inscritas en la Asociación, llevando su registro en donde consten las parroquias y familias asociadas, para remitir á Roma copia exacta del mismo.

c) Desempeñarán el cargo de Directores parroquiales los respectivos Curas, recibiendo instrucciones para el mejor desempeño de sus cargos del Director diocesano, al cual remitirán las listas de las familias asociadas. Todos los años, en un día determinado, se renovará este registro, dando cuenta de los nuevos asociados que se hayan inscrito. Para fomentar y propagar el culto de la Sagrada Familia, será conveniente que los párrocos exhorten á sus feligreses para que formen parte de esta Asociación, principalmente en las festividades de Nuestro Señor, en las de la Santísima Virgen y San José, cuando se haya de renovar solemnemente la consagración de los asociados, y cuando se celebre en la Iglesia parroquial alguna festividad religiosa en honor de la Sagrada Familia, dejando al arbitrio prudente del director la designación del día y la forma en que haya de tener lugar. Podrán los directores locales ayudarse de los seglares, tanto hombres como mujeres, que más se distinguen por su piedad y puedan por sus condiciones ser cooperadores de esta obra.

d) Los seglares elegidos para desempeñar este oficio, cumplirán las indicaciones del Párroco y contribuirán al fomento y desarrollo de la Pía Asociación con sus oraciones, mutuas exhortaciones y ejemplos de virtud, como medios poderosísimos de conseguir el fin propuesto.

IV. OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS.—a) Los que se inscriban en esta Asociación propónganse imitar, ante todo, alguna de las virtudes de que, la Sagrada Familia de Nazaret, Jesús, María y José, dejaron en la tierra tan preclaros ejemplos para todas las clases de la sociedad y más principalmente para los que viven del trabajo de sus manos. Fíjense principalmente en

aquellas que directamente se refieren á la santificación del hogar doméstico, á saber: la caridad mutua, especialmente entre los cónyuges, la educación cristiana de los hijos, la obediencia y respeto de éstos á sus padres, la paz y la concordia domésticas, y otras semejantes. Absténganse de vicios y pecados, y, sobre todo, de aquéllos que singularmente afean al nombre cristiano y ofenden de un modo especial á la Sagrada Familia, como son las palabras impías ú obscenas, la relajación de costumbres y otros semejantes.

b) Confesarán y comulgarán en las principales festividades del año y el día en que se renueve la consagración de las Familias.

c) Procurarán observar los preceptos de la Iglesia, tan menospreciados en estos tiempos de corrupción y de licencia, fijándose de un modo particular en aquéllos cuya observancia edifica á los demás, como son: el oír misa en los días festivos, guardar los ayunos y abstinencias en los tiempos prescritos, y otros semejantes.

d) Celebrarán con especial solemnidad las festividades propias de la Pía Asociación, enriquecidas con indulgencia plenaria por el Sumo Pontífice, y de un modo principal la fiesta de la Sagrada Familia en la Dominica infraoctava de la Epifanía, en cuyo día, si otra cosa no pareciese más conveniente á los directores parroquiales, se renovará la consagración de las Familias.

e) Pongan todos especial empeño en recitar en común, por lo menos una vez cada día y delante de una imagen de la Sagrada Familia, algunas oraciones, recomendándose especialmente el Santísimo Rosario.

f) Todos los ejercicios piadosos de que se ha hecho mención y que eficazmente recomendamos á los individuos de esta Pía Asociación, no obligan bajo pena de pecado.

Dado en Roma en el Palacio del Vicariato, Dominica infraoctava de la Epifanía día 8 de Enero de 1893.—L. M. CARD. VIC., *Presidente*.—C. MANCINI, *Secretario*.